



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00294-00**
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO
DEMANDADO: FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), consistente en que este despacho judicial defina el alcance de la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio No. 0179 del 10 de febrero de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escrito radicado con el No. 2023025826 del 5 de abril de 2023, solicitaron el cumplimiento de la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso No. 73001333300320190042101, que ordenó reconocer y pagar la indexación de los dineros pagados en cumplimiento de la Resolución No. 3797 del 18 de enero de 2018, del señor soldado profesional del ejército Fernando Salcedo Yusunguaira.

Específicamente, pidieron indicar si dicha medida debe o no aplicarse sobre los valores que se generen por concepto del pago de la indexación de los dineros, en virtud de lo ordenado en la sentencia antes citada. Para ilustrar la situación, aportaron un concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre el particular.

Ahora bien, esta judicatura estima que lo primero que conviene puntualizar a Cremil es que la medida cautelar que les fue comunicada si debe extenderse a los valores asociados al pago de la indexación que se ha de efectuar al afiliado Salcedo Yusunguaira producto de la sentencia judicial emitida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, esta agencia judicial comparte las consideraciones expuestas en el concepto de la ANDJE:

Segundo, si dentro de los valores que deban pagarse en cumplimiento de la decisión judicial que ordenó la reliquidación, incremento o reajuste de la pensión, existen mesadas causadas con anterioridad a la orden de embargo pero pendientes de pagar, a juicio de esta Agencia resulta procedente su embargo⁶, en virtud de la aplicación analógica del inciso final del numeral 4, y numeral 5, del artículo 593 del C.G.P, que disponen en materia de embargo de salarios y de créditos de percepción sucesiva, lo siguiente:

“4. (...) El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y **los anteriores que no hubieren sido cancelados.**

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

En adición a lo anterior, cabe anotar que el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, hace una remisión expresa al inciso 1° del numeral 4° del mismo enunciado normativo frente a las prevenciones que deben hacerse al pagador como deudor del empleado embargado. Esta circunstancia pone en evidencia lo aconsejable y útil que resulta acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, en los términos del artículo 12 *ibidem*.

Por consiguiente, es totalmente plausible discernir que el embargo de un crédito de percepción sucesiva, como sucede con el salario del demandado, comprende no solo los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, sino también aquellos que sean anteriores, siempre y cuando no hubieren sido cancelados.

Bajo esas consideraciones, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que procedan a dar cumplimiento al oficio No. 0179 del 10 de febrero de 2023, conforme al alcance que se le dio a la medida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f87151e69d73a2951920caf9059409039e64e9be2098ead36864b410246c1**

Documento generado en 05/02/2024 04:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**